REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS MEDIMÁS contra del fallo proferido el día 08 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ MARINA HENAO DE AGUIRRE contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la salud, vida, seguridad social y salud".*

1. **ANTECEDENTES**

1.1. Pretende la señora LUZ MARINA HENAO DE AGUIRRE se tutelen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a MEDIMÁS EPS y a la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS garantizarle el siguiente servicio médico: *oxígeno domiciliario, cánula nasal, bala grande, bala pequeña y condensador, flujómetro y regulador de oxígeno*. Asimismo el tratamiento integral en salud que requiere. Finalmente, que sea incluida en un hogar de adulto mayor de manera inmediata.

1.2. Expuso la accionante en la acción de tutela que cuenta con 67 años de edad, y se encuentra afiliada al SGSSS ante MEDIMÁS EPS, régimen subsidiado. Aduce que fue diagnosticada con *epoc sobreinfectado, neumonía, enfermedad pulmonar obstructiva crónica*, con ocasión a lo cual es *oxígenorequiriente,* y posteriormente fue diagnosticada con *enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada.*

Indicó que por las anteriores patologías, requiere *oxígeno domiciliario, cánula nasal, bala grande, bala pequeña y condensador, flujómetro y regulador de oxígeno,* el cual no ha sido garantizado por MEDIMÁS EPS desde hace más de un año; aunado a lo anterior, se encuentra en condiciones de pobreza extrema, pues no tiene vivienda ni ingresos económicos para cubrir sus necesidades mínimas y se encuentra sin un lugar donde vivir.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 27 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación al trámite de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, LA DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Asimismo, se decretó una medida provisional, se ordenó la notificación a la accionadas y vinculadas, y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

1.4. Posición de la entidad accionada

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, dio respuesta a la acción de tutela, y solicitó denegar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con esa entidad, en tanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, además solicita denegar la facultad de recobro, Puesto que, de conformidad con las resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijó el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS.

La DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS contestó la tutela e indicó que el tratamiento o internación que requiere el accionante, es responsabilidad exclusiva del municipio, y de otro lado los servicios de salud deben ser garantizados por MEDIMÁS EPS. Por lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite.

La EPS MEDIMÁS dio respuesta a la tutela, en el sentido que en lo referente al servicio de salud que se solicita en el escrito introductor, la señora LUZ MARINA HENAO DE AGUIRRE debe asistir a una valoración por medicina general para aclarar su necesidad de oxígeno. Que en lo referente al hogar geriátrico, el mismo no se encuentra considerado como servicio de salud, por lo que dicha pretensión escapa la órbita de sus competencias. Solicita vincular al trámite a los llamados a satisfacer las pretensiones de la tutela.

La ALCALDÍA DE VILLAMARÍA contestó la tutela, en el sentido que verificado puntaje del SISBÉN, se encontró que la señora LUZ MARINA HENAO DE AGUIRRE está calificada en la categoría CI, lo que la incluye en el beneficio de postulación del adjunto mayor.

Indicó asimismo que la accionante se encuentra recibiendo el subsidio del adulto mayor, que se encuentra afiliada en salud con MEDIMÁS EPS, y que desde el viernes 27 de agosto de 2021 se encuentra domiciliada en el Hogar de Adulto Mayor Guadalupe, y en el transcurso de la semana será trasladada a la Fundación Divina Misericordia, centro que tiene atención específica a población con afecciones de salud. Por lo anterior, solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, en cuando a las pretensiones que son de su competencia.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 08 de septiembre de la presente anualidad, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas resolvió declarar la carencial actual del objeto por hecho superado en lo atinente a la solicitud de la accionante de asignarle cupo en un hogar para el adjunto mayor, y de otro lado tuteló el derecho a la salud de la señora HENAO DE AGUIRRE, y en consecuencia ordenó a MEDIMÁS EPS garantizarle una cita de valoración a fin de evaluar su estado de salud y la necesidad del servicio de oxígeno, asimismo que le brinde tratamiento integral que requiere con ocasión al diagnóstico de *enfermedad pulmonar obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada.*

Finalmente, ordenó compulsar copias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE VILLAMARÍA, a fin de que se surta la investigación por las manifestaciones relacionadas con abandono y violencia intrafamiliar.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS MEDIMÁS impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si se presentaron los requisitos jurisprudenciales en el presente asunto para ordenar a MEDIMÁS EPS garantizar a la accionante el tratamiento integral en salud, o si por el contrario, debe revocarse la orden en tal sentido dado por la Juez de Primera Instancia.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de las patologías que presenta la accionante señora LUZ MARINA HENAO DE AGUIRRE.

La razón del desacuerdo la expone la EPS MEDIMÁS en que no ha negado al accionante la prestación de ningún servicio de salud, y en ese sentido no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso[1] lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

"5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[2]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"[3]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"[4].

Por lo general, se ordena cuando ***(i)*** *la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente[5]. Igualmente, se reconoce cuando* ***(ii)*** *el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas* ***(iii)*** *personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[6].*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior".

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, la señora LUZ MARINA HENAO DE AGUIRRE presenta los siguientes diagnósticos: *enfermedad pulmonar*

---

[1] Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
[2] Sentencia T-365 de 2009.
[3] Sentencia T-124 de 2016.
[4] Sentencia T-178 de 2017.
[5] Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.
[6] Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

obstructiva crónica con exacerbación aguda, no especificada. Ahora bien, de la foliatura se desprende que aquella se encuentra dentro del grupo considerado como de especial protección constitucional, en razón a su edad, a su estado de salud, y a la situación de pobreza en la que se encuentra, en virtud de la cual ha sido incluida en programa de Colombia Mayor, y asimismo ha sido incluida en un hogar del adulto mayor.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

Facultad De Recobro

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará fallo proferido el día 08 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUZ MARINA HENAO DE AGUIRRE contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, vida, seguridad social y salud”.*

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 08 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría - Caldas, dentro de la acción

de tutela adelantada por la señora LUZ MARINA HENAO DE AGUIRRE contra MEDIMÁS EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "*a la salud, vida, seguridad social y salud".*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b98c90404ce35983b110f4734708dc62d32421bacafde276b25c96a8924c9b**
Documento generado en 11/10/2021 08:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica